

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 290/26-03-02-1

ACTOR: ** * ***** ** ** ***

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veintiséis de mayo de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía sumaria, al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa el 15 de enero de 2026, compareció *********, en representación legal de ********* demandando **la nulidad de la resolución dictada en el expediente número ***** emitida el 11 de noviembre de 2025, por la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Sinaloa, con sede en ***** de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual impuso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1002, de la Ley Federal del Trabajo, se determinó a cargo de la actora una multa en cantidad total de \$33,942.00.**

2º. Por acuerdo de 10 de febrero de 2026, se admitió a trámite en la vía sumaria la demanda descrita en el resultando anterior, emplazándose a la autoridad para que contestara.

3º. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que ha quedado cerrada la instrucción en el juicio en que se actúa, toda vez que no existe ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, y 50 58-1 y 58-13 de la misma Ley, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia de la Ponencia Instructora. Ésta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y, reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que la parte actora las adjuntó a su escrito de demanda, y al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Toda vez que la autoridad demandada no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que este Juzgador no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA"*, se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

CUARTO. Determinación de la oportunidad del juicio, conforme al procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En primer término, se analiza la oportunidad de la presentación de la demanda, atento a lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora afirmó desde su demanda que conocía la resolución administrativa impugnada, pero alegó que dicha resolución no le fue legalmente notificada, en términos de la fracción I, del artículo mencionado.

Por lo tanto, en el considerando que nos ocupa se determina la oportunidad de la demanda, conforme a la fracción III del mismo precepto legal, que estipula que, en ese caso, el Tribunal determinará la oportunidad de la demanda, resolviendo si fue o no legal la notificación de la resolución impugnada, atendiendo al análisis de los conceptos de impugnación expresados

contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

En efecto, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

Artículo 16.- *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

I. *Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.*

II. *Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*

III. *El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.*

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

(Lo resaltado es propio)

Artículo del que se destaca, en lo que interesa, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció (párrafo primero, fracción I).

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada

y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, si la actora afirmó en su demanda que sí conocía la resolución impugnada, así como su notificación, **puesto que ella misma la aportó a juicio**, no obstante, negó que esta última hubiese sido legalmente practicada, **corresponde estudiar los conceptos de impugnación expresados en contra de la mencionada notificación en forma previa** al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa impugnada.

En ese orden, **se procede al análisis de lo expuesto por la demandante en el segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda**, mediante el cual señala que la diligencia de notificación es ilegal, pues el notificador omitió circunstanciar como se cercioró de la ausencia de la persona a notificar.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la notificación combatida.

A juicio de esta Instrucción es fundado el agravio en estudio, por lo siguiente:

A foja 84 de autos obra integrada la constancia de notificación de la resolución combatida descrita en el resultando primero de esta sentencia, la cual merece pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constancia de notificación de la que se aprecia que el notificador se apoyó para realizarla, entre otros, en los artículos 5, y 6, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los artículos 5 y 6 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, son de la literalidad siguiente:

Artículo 5. *Las notificaciones de las actuaciones que se realicen para la práctica de Inspecciones y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, se realizarán en la forma y términos que al efecto señale el presente Reglamento y la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable.*

Artículo 6. *Serán objeto de notificación personal o mediante oficio entregado por mensajero, o correo certificado con acuse de recibo o a través de medios electrónicos, en términos de las disposiciones de este Reglamento o de la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable, lo siguiente:*

I. Las comunicaciones por virtud de las cuales se concedan plazos a los patrones, para que adopten las medidas procedentes respecto de violaciones a la legislación laboral en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y capacitación y adiestramiento de los trabajadores;

II. Los requerimientos que tengan por objeto comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

III. Los emplazamientos a los presuntos infractores, a efecto de que concurran a la audiencia o, en su caso, comparezcan al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones;

IV. Los acuerdos dictados dentro del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones;

V. Las resoluciones en las que se imponga la sanción correspondiente;

VI. Las resoluciones absolutorias;

VII. Las resoluciones que se emitan con motivo de la sustanciación de los recursos administrativos, y

VIII. Cualquier otra orden o requerimiento que se relacione con la aplicación de los ordenamientos jurídicos en materia laboral.

Los patrones, los trabajadores o sus representantes podrán autorizar mediante escrito libre dirigido a la Autoridad del Trabajo competente, que los actos enunciados en el presente artículo le sean notificados por medios electrónicos, siempre y cuando pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos y el documento digitalizado obre en original y esté a disposición del particular en el expediente que al efecto se integre.

Los plazos de las notificaciones realizadas a través de medios electrónicos empezarán a correr en la misma forma como si se hubieran hecho de manera personal.

El artículo 5 dispone que las notificaciones de las actuaciones que se realicen para la práctica de Inspecciones y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, se realizarán en la forma y términos que al efecto señale el Reglamento en mención y la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable.

Por su parte, el numeral 6 contempla en sus distintas fracciones las actuaciones que serán objeto de notificación personal o mediante oficio entregado por mensajero, o correo certificado con acuse de recibo o a través de medios electrónicos, en términos de las disposiciones de ese reglamento o de la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable, siendo de interés la prevista en la V, relativa a las resoluciones en las que se imponga la sanción correspondiente.

Hasta lo aquí expuesto, los ordinales 5 y 6 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y el propio mencionado reglamento, no establece ni el procedimiento, ni las formalidades que deben revestir las notificaciones de tipo personal, sino que el mismo primer numeral citado refiere expresamente que las notificaciones de las actuaciones que se realicen para la práctica de Inspecciones y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, se realizarán en la forma y términos que al efecto señale ese reglamento y la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable.

Por tal razón, se atenderá a lo previsto en los numerales 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable a los actos del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, puesto que el propio Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en el segundo párrafo de su artículo 1º, establece que las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplicarán a los procedimientos previstos en ese reglamento, al tenor siguiente:

Artículo 1. *El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento.

(Énfasis añadido)

Además, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé en la parte relativa que:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.*

...
Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Del que se colige que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte; exceptuándose de su aplicación únicamente a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales; siendo aplicable el título tercero A, en relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera; excluyéndose la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Por lo tanto, si conforme a los artículos 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 90. *La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación...*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 1. *La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.*

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos, integran la Administración Pública Centralizada...

Artículo 2. *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:*

I. *Secretarías de Estado,*
...

Artículo 26. *Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:*
...

Secretaría del Trabajo y Previsión Social...

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social demandada es una Secretaría de Estado que integra la Administración Pública Centralizada, cuya materia no se ubica dentro de los supuestos de inaplicabilidad previstos en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que a sus actos, procedimientos y resoluciones le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así, se reitera, se atiende a lo previsto en los numerales 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que disponen:

Artículo 35. *Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:*

I. *Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;*
...

Artículo 36. *Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.*

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil

siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.”

Ahora bien, el numeral 35, fracción I, prevé que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.

En tanto que el artículo 36 prescribe que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate; así como que en todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Asimismo, contempla que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Igualmente, prevé que, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Una vez que ha quedado patentizado lo anterior, se procede al estudio del acta de notificación de la resolución controvertida, integrada en autos a foja 84, la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y es de la literalidad siguiente:



En *****; Sinaloa, siendo las ... del día 12 de noviembre del año 2025, el suscrito Inspector quien se identifica con credencial número ... constituido en el domicilio del patrón o de su representante legal, en ***** ** ** ***** ***,
***** ***** ***** **** ***** ***** *****
cerciorado de que ahí es el domicilio del patrón o de su representante legal ... mismo que arriba se señala mediante letrero visible en el exterior, nomenclatura de calle, así como también por manifestación del personal que se ubica en el acceso al inmueble ... a fin de notificarle el(los) **RESOLUCIÓN** del expediente(s) no(s) *****
de fecha (s) **11 DE NOVIEMBRE DEL 2025** en **CUATRO** foja(s) con la firma autógrafa del ... y **NO encontrándose presente** en el domicilio correspondiente, no obstante de habersele dejado el citatorio para que esperara al suscrito el día de hoy a esta hora, ... y por lo tanto el(los) oficio(s) citado(s) en la presente cédula de notificación se notifica(n) a quien expresó llamarse ***** ***** ***** persona ésta que ocupa el cargo de asesor jurídico, identificándose previo requerimiento del Inspector ... por ser la persona que se encuentra en el domicilio mencionado, por lo que se procede en este momento a entregarle el(los) oficio(s), citado(s), así como copia de la presente cédula de notificación, manifestado estar debidamente autorizado(a) para recibir la presente notificación. ...”

Acta de notificación de las que se colige que efectivamente, como lo aduce la actora, el notificador en ningún momento hizo constar la manera exacta la razón por la cual decidió llevar a cabo la notificación con el tercero que atendía la diligencia, ya que **el notificador no plasmó como se cercioró de que la persona a notificar no se encontraba en el domicilio**, presupuesto que debía observar para realizar la notificación con la persona que lo atendió, dado que el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contempla como requisitos para tal proceder que el notificador no encuentre a quien deba notificar, que se haya dejado citatorio en el domicilio de la persona interesada, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio con el vecino más inmediato, que la persona citada (o su representante legal) no espere a la hora señalada y que ante la falta de la referida espera, se diligencie la notificación con quien se encuentre en el domicilio, circunstancias que se deben desprender del acta de notificación respectiva, ello con la finalidad de que quede plenamente acreditada la procedencia de la notificación con un tercero, en cuanto ésta sólo procede en caso de que no se pueda llevar a cabo la notificación personal por alguna de las causas indicadas en el propio numeral.

Por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

Lo anterior, conlleva que el notificador tome razón por escrito de, entre otras cosas, que la persona a quien haya de notificarse no atendió el citatorio y cómo se cercioró de tal circunstancia.

De modo tal que si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

En lo conducente y por analogía, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, con número de registro 172183, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se plasma enseguida:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; **por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, junio de 2007, página 286.

En esas condiciones, si el notificador no plasmó cómo se cercioró de la ausencia de la persona buscada, como pudo haber sido si requirió su presencia a la persona que lo atendió en el domicilio y si ésta fue quien le informó que la persona interesada no se encontraba en el domicilio; se estima ilegal que la notificación se hubiese realizado por medio de la persona que lo atendió en el domicilio, porque no se satisfizo el presupuesto indispensable para que ese apercibimiento legal pudiera hacerse efectivo.

En esas condiciones, en términos del penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve que, si hubo notificación de la resolución impugnada, pero que la misma fue ilegalmente practicada, por lo que se considera que la parte actora fue sabedora de la resolución administrativa hasta la fecha en la que señaló en el escrito de demanda, esto es el 13 de enero de 2026.

Consecuentemente, el plazo de treinta días que tenía para impugnar la resolución inició el 14 de enero y culminó el 25 de febrero de 2026; una vez descontados los días inhábiles correspondientes a sábados y domingos, y a los declarados como tal por el Acuerdo SS/1/2025, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, por lo que al haber sido presentada la demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 15 de enero de 2026, **resulta oportuna la presentación de la demanda.**

Una vez determinada la oportunidad del juicio, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora en contra de la resolución combatida.

QUINTO. Análisis de la legalidad de la resolución administrativa impugnada conforme al cuarto concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, en el cual argumenta la parte accionante que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que caducó el procedimiento administrativo en términos del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al contestar la demanda la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador considera *** el concepto de impugnación en estudio** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo siguiente:

De inicio, **es importante mencionar que para determinar si en el caso en estudio se emitió la resolución conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada, se tomarán en cuenta tanto las disposiciones del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014, como las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de la resolución impugnada, integrada en autos de la foja 75 a la 78, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1º de la citada ley, se aprecia que para su emisión la autoridad demandada se sustentó en ambos ordenamientos jurídicos.

Además, el segundo párrafo del artículo 1º del Reglamento en mención, establece:

"Artículo 1. El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento."

(Énfasis añadido)

De lo que se sigue que las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplicarán a los procedimientos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

A su vez, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone en la parte relativa que:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

...

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

Del que se colige que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en

los Tratados Internacionales de los que México sea Parte; exceptuándose de su aplicación únicamente a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales; siendo aplicable el título tercero A, en relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera; excluyéndose la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Por lo tanto, si conforme a los artículos 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.
..."

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

"Artículo 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos, integran la Administración Pública Centralizada.
..."

"Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado,
..."

"Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

...
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
..."

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social demandada es una Secretaría de Estado que integra la Administración Pública Centralizada, cuya materia no se ubica dentro de los supuestos de inaplicabilidad previstos en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que **a sus actos, procedimientos y resoluciones le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Apoya lo anterior la tesis V-J-SS-45, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro y texto:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÁN EXCLUIDAS EN ELLA.- El artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en la parte conducente que las disposiciones de esa Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los organismos descentralizados de dicha administración respecto de los actos ahí citados. Señala dicho dispositivo que este Ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. Por su parte, el artículo 2º de dicha Ley previene que esa Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las demás leyes administrativas. De lo anterior se desprende que todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en los procedimientos administrativos realizados en la Ley General de Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras leyes administrativas, se configura el supuesto de aplicación señalado en el artículo 2º aludido, de tal manera que aunque en las mencionadas leyes no se contemple el supuesto de caducidad de los procedimientos administrativos, es aplicable el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de esta última Ley. (10)

Contradicción de sentencias No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/y otro/987/03-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2004)²

Aclarado lo anterior, se examina lo dispuesto en los artículos 51, 52, 53, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que establecen:

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE
SANCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Artículo 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

...

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

² Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, R.T.F.J.F.A., Quinta Época, Año IV, Número 46, Octubre 2004, página 106.

...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

Artículo 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

...

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que tratándose del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, como el que originó la resolución sancionadora impugnada en el presente juicio, se deberá estar a lo siguiente:

- Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador. (Artículo 51)
- Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso.
Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones. (Artículo 52)
- El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener, entre otros elementos, fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles. (Artículo 53, fracción VII)

- Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente. (Artículo 57)
- Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución. Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado. (Artículo 58)
- Las resoluciones en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, se deberán dictar por las autoridades del trabajo dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento. (Artículo 59)

Una vez realizadas las anteriores precisiones, conviene considerar lo que al efecto dispone el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

...

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

(Lo resaltado es de este Juzgador)

De ello es claro que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, por lo que para que opere plenamente esta figura, sólo se requiere la satisfacción de dos supuestos que son:

1. El transcurso de un determinado período de tiempo, y
2. La inactividad que consiste en no dictar resolución en el procedimiento correspondiente.

En ese orden de ideas, y de una interpretación armónica y adminiculada de los artículos 51, 52, 53, fracción VII, 57, 58 y 59, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes transcritos, se concluye que la caducidad del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones iniciado en contra de la hoy actora, opera transcurrido un plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente.

Así, existen dos momentos para que opere la figura de la caducidad en estudio: Un primer momento, que se refiere al plazo de gracia que la ley federal correspondiente otorga a la autoridad administrativa (que en la especie es el plazo contenido en el artículo 59, último párrafo, del precitado Reglamento); y un segundo momento, que comienza a correr una vez fenecido el plazo antes descrito, el cual se considera como una inactividad procesal de la autoridad administrativa que carece de justificación; por lo que de extenderse este último término a más de treinta días, trae como consecuencia que se actualice la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

El razonamiento anterior, es acorde a la jurisprudencia I.4o.A. J/24, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.”³

Atendiendo a los presupuestos señalados y una vez analizadas las constancias del expediente en que se actúa, **se determina que la resolución impugnada en el presente juicio se notificó una vez que operó la caducidad del procedimiento iniciado de oficio del que derivó.**

En efecto, de la lectura efectuada a la resolución impugnada que obra en autos de la foja 75 a la 78, así como de las diversas constancias documentales aportadas por la autoridad

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, junio de 2003, página 679.*

demandada, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierten los siguientes hechos:

1. Que el 22 de agosto de 2025, se llevó a cabo la visita de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo (véase acta de inspección a fojas que van de la 57 a la 65 de autos).
2. Que en fecha 02 de octubre de 2025, se emplazó al hoy demandante al procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele el plazo de quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y opusiera sus defensas, el cual le fue notificado a la parte accionante el 07 de octubre de 2025 (véase acuerdo y notificación a fojas que van de la 70 a la 72 de autos).
3. Que el 10 de noviembre de 2025, se dictó acuerdo de cierre de procedimiento, y se turnó el asunto para resolución (véase acuerdo a foja 74 autos).
4. Que el **11 de noviembre de 2025**, se suscribió la resolución impugnada en el presente juicio, descrita en el resultando primero de este (consúltese resolución de la foja 175 a la 78 de autos).
5. Que la resolución impugnada fue del conocimiento de la parte actora hasta el 13 de enero de 2026, como se concluyó en el considerando tercero del presente fallo.

Ahora bien, en el presente caso, el 22 de agosto de 2025, se llevó a cabo la visita de inspección comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene, por lo que la autoridad demandada debió valorar y calificar la citada acta de inspección, a más tardar el 27 de agosto de 2025, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8⁴, fracción V, del Reglamento de Inspección de Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Por consiguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 51, del Reglamento citado en el párrafo que antecede, el área de inspección debió solicitar, el 27 de agosto de 2025, al área competente de la autoridad del trabajo, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, esto es, **el acuerdo de trámite informando al particular el inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones debió emitirse el 28 de agosto de 2025**, una vez descontados los días inhábiles que mediaron entre esas fechas correspondientes a sábados y domingos y a los declarados como tal por el Acuerdo en el cual se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y sus órganos

⁴ ARTÍCULO 8. Los Inspectores del Trabajo tendrán las siguientes obligaciones:

...

V. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento;

...

desconcentrados, para el año 2025, y de conformidad con lo establecido en el numeral 32⁵, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el mismo debió notificarse a la parte actora a más tardar el 11 de septiembre de 2025.

Entonces, la autoridad demandada en el presente juicio contaba con diez días hábiles siguientes al 11 de septiembre de 2025, para emplazar al patrón para que manifestara lo que a su derecho conviniera, opusiera sus defensas, excepciones y ofreciera pruebas, mediante escrito libre, en su caso.

Lo anterior, conforme al artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; **esto es, debió realizar el emplazamiento respectivo a más tardar el 26 de septiembre de 2025**, descontando los días inhábiles que mediaron entre esas fechas correspondientes a sábados y domingos **el cual debió notificarse a más tardar el 10 de octubre de 2025** (según lo dispuesto por el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), nuevamente descontando los días inhábiles, y conforme al artículo 53, fracción VII del Reglamento antes mencionado, **el término de quince días hábiles otorgados al hoy actor para manifestar lo que a su derecho conviniera, opusiera sus defensas, excepciones y ofreciera pruebas, debió iniciar el 13 de octubre y finalizar 31 de octubre de 2025.**

Y conforme al artículo 58, una vez vencido dicho plazo debió dictarse el acuerdo de cierre de procedimiento, esto es, **el acuerdo de cierre de procedimiento debió emitirse el día hábil siguiente al 31 de octubre de 2025, esto es, el 03 de noviembre de 2025.**

Así, en términos del artículo 59, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, dentro de los diez días hábiles siguientes, la autoridad debió emitir la resolución correspondiente, es decir, **tal resolución debió emitirse a más tardar el 18 de noviembre de 2025**, nuevamente descontando los días inhábiles que endiñaron entre esas fechas correspondientes a sábados y domingos.

Y, conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, se entendió caducado el procedimiento, esto es, **el procedimiento caducó el 16 de enero de 2026.**

⁵ **Artículo 32.-** Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Esta forma de computar el plazo para la configuración de la caducidad en tratándose del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones fue establecida por la Sala Superior de este Tribunal dentro de la siguiente Jurisprudencia:

VIII-J-SS-84

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. En tanto que el segundo momento, se actualiza cuando fenecer el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 11

Asimismo, debe de precisarse que el cómputo de los plazos realizado por esta Instrucción fue realizado conforme a lo establecido en el artículo 28⁶ de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

⁶ **"Artículo 28.** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Dilucidado todo lo anterior, debe de señalarse en el caso que ocupa nuestra atención, la resolución aquí controvertida fue emitida el ** ** ***** ** **, y le fue hecha del conocimiento a la demandante el ** ** ***** ** **, tal como quedo precisado en el considerando ***** del presente fallo, esto es, dentro del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que en la especie no se acredita que se configure la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de ahí que resulte ***** lo alegado por la actora para que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

SEXTO. Análisis de la legalidad de la resolución impugnada conforme al octavo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que la parte accionante argumenta que la resolución controvertida en el presente juicio es ilegal porque no contiene firma autógrafa de su emisor.

Al contestar la demanda, la representación de la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución controvertida manifestando que si le fue notificada al accionante en original con firma autógrafa.

Este juzgador considera fundado el concepto de impugnación en estudio, por lo que enseguida se expone:

Al respecto, se estima pertinente transcribir el contenido del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el que se prevén los requisitos mínimos que todo acto administrativo debe satisfacer, en cuya fracción IV se dispone lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 3. *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...

IV. *Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*

...

De acuerdo a lo señalado en el precepto legal transcrito, para que un acto o resolución administrativa cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación, **debe contener firma autógrafa del funcionario emisor**, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene certeza de su emisión y contenido; es decir, el requisito previsto en la fracción

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto..."

IV del artículo 3 citado **constituye un elemento de existencia del acto administrativo, ya que a través de la firma autógrafa se externa la voluntad del funcionario que lo emite**, cuya falta deviene en una violación que podría conducir a la declaratoria de nulidad, según las circunstancias del caso concreto.

Lo anterior, porque la firma, como signo distintivo, expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas, firma que debe ser autógrafa, es decir, debe estar escrita del puño y letra (de la propia mano) de su autor; salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Lo anterior se corrobora con la definición otorgada por el Diccionario de la Real Academia Española, respecto a que por firma se entiende "*Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.*"⁷ y, por autógrafa "*Que está escrito de mano de su mismo autor.*"⁸

Así, se concluye que para que un acto administrativo sea emitido conforme a derecho debe suscribirse por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de su firma autógrafa –de puño y letra, de mano –, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, ya que de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

Entonces, tal como lo indica la actora, para que sea válida y eficaz la resolución impugnada en el presente juicio debe contener la firma autógrafa del funcionario que la emitió.

En el caso, como ya se adelantó, en su escrito inicial de demanda la enjuiciante manifestó que las resoluciones impugnadas carecen de firma autógrafa del funcionario emisor; alegaciones que se tacharon de infundadas por la demandada, quien manifestó que sí contiene firma autógrafa del funcionario emisor, lo que constituye una afirmación sobre hechos propios; por lo que **se encuentra obligada a demostrar su excepción**, conforme al principio de derecho "*quien afirma está obligado a probar*".

Apoya a lo anterior, la Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del 1º de febrero de 2012, que se transcribe a continuación:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en*

⁷ Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=firma>

⁸ Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=autogr%C3%A1fa>

condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.⁹

Para efectos de lo anterior, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, que enseguida se plasma:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. *En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.¹⁰*

En ese tenor, contrario a lo que estima la representación legal de la enjuiciada, correspondía a ella demostrar que el acto impugnado efectivamente contenía firma autógrafa del funcionario que lo emitió, pues constituye una afirmación sobre hechos de aquella **resolución, y por tanto, al producir la contestación a la demanda debió ofrecer el medio probatorio idóneo para demostrar su dicho, ya que esta Juzgadora se encuentra impedida para determinar a simple vista, si los actos combatidos contienen o no aquel signo gráfico.**

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, tomo 1, libro VI, marzo de 2012, página 770.*

¹⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2008224, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 873.*

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 770, que lleva por rubro y texto:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*

Así también, apoya la determinación adoptada, la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA LISA Y LLANA. SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA. *Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Sin que en el presente asunto la demandada hubiere ofrecido elemento probatorio alguno para acreditar que efectivamente la resolución controvertida sí contenía firma autógrafa del funcionario emisor, máxime que al contestar la demanda la autoridad demandada exhibe a juicio la constancia de notificación de la resolución impugnada; sin embargo, en el caso, se tiene que, dicha diligencia fue declarada ilegal, en términos del considerando cuarto, por lo que, al no asumir la fatiga procesal a su cargo, dicha constancia, no es apta para demostrar que efectivamente la resolución impugnada fue entregada a la parte demandante con firma autógrafa del funcionario que la emitió; sin que por ello, se traslade la carga de la prueba a la parte actora, ya que, como se ha expuesto, ésta, no puede desvirtuar hechos de los que no exista certeza de que tuviera conocimiento.

Apoya lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DECLARADAS ILEGALES. NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE NOTIFICÓ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ, A PESAR DE QUE EN ELLAS SE ASIENTE TAL CIRCUNSTANCIA, NI PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA RELATIVA AL PARTICULAR. Si bien es cierto que en

términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, como son las constancias de notificación, se presumen legales, también lo es que cuando éstas se declaran ilegales, no son aptas para demostrar que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal se notificó con firma autógrafa del funcionario que la emitió, a pesar de que en ellas se asiente tal circunstancia, y mucho menos para trasladar la carga de la prueba relativa al particular, ya que éste no puede desvirtuar hechos respecto de los que no existe la certeza de que tuviera conocimiento.”¹¹

“FIRMA AUTÓGRAFA. SI LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO CUMPLEN CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NINGÚN VALOR LEGAL PUEDEN SURTIR, Y POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ LO ASENTADO EN ELLAS EN EL SENTIDO DE QUE EL PARTICULAR RECIBIÓ EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA CITADA RESOLUCIÓN. Ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, de rubro "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE", sostuvo esencialmente que la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emisora que entregó al momento de su notificación al interesado, se demuestra y se cumple con la carga de la prueba, con la exhibición de la constancia del acta levantada al efecto; sin embargo, aun cuando en el juicio contencioso administrativo se hubiere colmado dicha carga procesal, si las constancias de notificación aportadas por la autoridad demandada no cumplen con las formalidades previstas en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, dicha circunstancia trae como consecuencia la ineficacia probatoria de lo asentado en ellas, en el sentido de que fue entregada la resolución impugnada en original con firma autógrafa a la persona que atendió la diligencia, pues el acta de notificación, como documento formal y su contenido, resultan ilegales.”¹²

En este orden de ideas, si la enjuiciada no acreditó que le fue entregada a la hoy parte actora la resolución impugnada con firma autógrafa de la autoridad emisora, es dable concluir que no se ajusta a derecho, al carecer del requisito indispensable para su autenticación, lo cual trasciende al sentido de tal actuación, pues no pueden surtir sus efectos en la esfera jurídica de la actora; situación que actualiza el supuesto de ilegalidad contemplado por la **fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, se actualizó la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se **declara la nulidad de la resolución impugnada, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 52 de la citada Ley.**

En las relatadas condiciones y al resultar fundado el concepto de nulidad antes analizado, es innecesario estudiar los restantes agravios hechos valer por la actora ya que cualquiera que fuese el resultado de tal análisis en nada variaría el sentido del presente fallo.

¹¹ Época: Novena; Registro: 163661; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: II.4º.A.30 A; Página: 2973.

¹² Época: Séptima; Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Año V, No. 47, Junio de 2015; Tesis: VII-CASR-INE-8; Página: 276.

Lo anterior se sostiene en la Jurisprudencia I.2.A. J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR"**.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I. El demandante acreditó su acción.

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, por lo expuesto en el último considerando del mismo.

III. Notifíquese.

Así lo provee y firma el Magistrado **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado **Rosario Paulino Pulido Flores**.
RPPF/jgcu

"El 30 de julio de 2026, el licenciado Rosario Paulino Pulido Flores, Secretario de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste."